

ALERTA TRIBUTARIA

Novedades tributarias



Proyecto que facilita la recuperación de deuda en cobranza coactiva a través de medios telemáticos (Resolución de Superintendencia N° 000149-2025-SUNAT)

Resolución de Superintendencia N° 000149-2025-SUNAT

Sistemas de embargo por medio telemáticos

A fin de facilitar la recuperación de la deuda tributaria en cobranza coactiva, se propone modificar diversos artículos de la Resolución de Superintendencia N.º 344-2010/SUNAT, que aprobó el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas Adquirentes (SEMT-ATC), a efectos de incorporar dentro sus alcances a:

- Empresas que desempeñan el rol de adquirentes en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito que, a la fecha, no se encuentran comprendidas dentro de dicho sistema, y
- Empresas que cumplen el rol de facilitadores de pago y que participan en el proceso de transferencia de fondos a los comercios afiliados que aceptan pagos con las referidas tarjetas.
- Modificar los literales b), c) y g) del primer párrafo del artículo 1, la denominación del Título II, el artículo 2, el numeral 2 del único párrafo del artículo 4, la denominación del Título III, el artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, el párrafo 8.1 del artículo 8 y el anexo de la Resolución; e,
- Incorporar los literales n) y ñ) al primer párrafo del artículo 1 de la Resolución.

RTF 214-8-2024

Responsabilidad solidaria del miembro de un consorcio

La SUNAT imputó responsabilidad solidaria a la recurrente, según lo indicado en el artículo 18 del Código Tributario, siendo que este formó parte del consorcio con contabilidad independiente el cual mantenía deudas pendientes por el IGV e IR.

De la revisión del Contrato de Consorcio y del Comprobante de Información Registrada se verificó que el consorcio era contribuyente de los indicados impuestos y que la recurrente formaba parte de esta en esos periodos. Por lo indicado el Tribunal Fiscal concluye:

“Que respecto a lo argüido por la recurrente que no existe en los actuados documentación que permita determinar que las referidas deudas se originaron en operaciones vinculadas con la ejecución de la citada obra, cabe señalar que la Administración le atribuyó responsabilidad solidaria conforme al artículo 18 del Código Tributario, que establece que son responsables solidarios los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por las deudas tributarias que dichos entes generen y que no hubieran sido cancelada en el pazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentren pendiente de pago cuando dichos entes dejen de ser tales, lo que se ha verificado en autos, por lo que la recurrente por el solo hecho de ser parte integrante de los consorcio durante el periodo imputado es responsable solidario por las deudas que se originaron por tales consorcios; siendo además del caso señalar que la deuda por la cual se le ha atribuido responsabilidad es deuda autodeclarada por los propios consorcios...”



SUNAT no realizó un análisis de comparabilidad completo al solo analizar funciones y riesgos (RTF 02653-1-2025)

Resolución de Superintendencia N° 000191-2025-SUNAT

Modifican el directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y el directorio de Principales Contribuyentes de Lima

Publicado el 08 de junio de 2025

Se incorpora al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y al directorio de principales contribuyentes de la Intendencia Lima, a los contribuyentes comprendidos en el Anexo de la resolución (Ver link)

Los contribuyentes comprendidos en el Anexo de la presente resolución deben cumplir sus obligaciones formales y sustanciales en los lugares señalados para cada dependencia en el Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/SUNAT o a través de SUNAT Virtual; así como realizar el pago en efectivo o mediante cheque en la red bancaria autorizada por la SUNAT, a través del Sistema Pago Fácil, de SUNAT Virtual, en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT - NPS o mediante documentos valorados, conforme a la normativa vigente

Vigencia: desde el 15 de junio de 2025

Ver Link de la norma: [Resol Superintendencia N° 0001911-2025-SUNAT](#)

RTF 02653-1-2025

SUNAT no realizó un análisis de comparabilidad completo.

La SUNAT no realizó un análisis completo de las comparables seleccionadas analizado únicamente sus funciones y riesgos, por lo que el Tribunal Fiscal concluye lo siguiente:

“Que de lo observado se tiene que la Administración realizó un análisis de comparabilidad incompleto ya que únicamente realizó el análisis de las funciones y riesgos desarrollados por cada una de las potenciales empresas comparables, o habiendo realizado un mayor análisis de los activos utilizados por esta, lo que correspondía con el fin de sustentar su análisis, por tanto, no se observa que la Administración haya realizado el análisis de las funciones, activos y riesgos de todas las empresas comparables, de manera que no es posible concluir que se haya realizado de comparabilidad completo. Que conforme lo expuesto, se concluye que no está acreditado que la Administración hubiera efectuado un debido análisis de comparabilidad a efectos de establecer de manera correcta el valor de mercado de las transacciones analizadas en aplicación de las normas de precios de transferencia, por lo que el reparo por ajuste de precios de transferencia a las operaciones relacionadas a la compra de envases no se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en ese extremo”

Informe 054-2025-SUNAT

Inafectación del impuesto a la renta a los rendimientos de los aportes voluntarios sin fines previsionales

Se consulta si la inafectación del Impuesto a la Renta prevista en la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32123 comprende a los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento percibido por los aportes voluntarios sin fin previsional.

Conclusión

La inafectación del Impuesto a la Renta prevista en la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32123, comprende a los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento, derivados de los aportes voluntarios sin fines previsionales



Proyecto de resolución de superintendencia que establece las condiciones y el procedimiento para la presentación de la carta fianza en el procedimiento contencioso tributario (Resolución de Superintendencia N° 000192-2025-SUNAT)

Resolución de Superintendencia N° 000192-2025-SUNAT

Disponen la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que establece las condiciones y el procedimiento para la presentación de la carta fianza en el procedimiento contencioso para la admisión de los recursos de reclamación y de apelación extemporáneos y de los medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación

Publicado el 08 de junio de 2025

Disponer la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que establece las condiciones y el procedimiento para la presentación de la carta fianza en el procedimiento contencioso tributario para la admisión de los recursos de reclamación y de apelación extemporáneos y de los medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, así como su exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución de superintendencia en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución, para recoger las opiniones, comentarios y aportes del público.



En un contrato de consorcio, las partes unen esfuerzos para participar activamente en un determinado negocio con el propósito de obtener un beneficio, sin la necesidad de crear una persona jurídica distinta.

RTF 02055-9-2025

Caso de servicios remunerados que constituyen costos individuales de los partícipes de un consorcio

La Administración Tributaria reparó el crédito fiscal del IGV al considerar que el servicio de comercialización, para la exportación de frutas, prestados por la recurrente, como proveedor, califica como un aporte realizado

al consorcio celebrado, concluyendo que se trata de un aporte y que por tanto no se encontraba gravada con el IGV según en inciso n) del artículo 2 de la Ley del IGV.

La recurrente, es partícipe del consorcio, y a la vez es proveedor del servicio de comercialización de frutas. Según el contrato de consorcio el indicado servicio formaba parte de las operaciones conjuntas, pero no formaba parte de los aportes. Asimismo, establece que para la prestación del servicio actuaría en nombre propio, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de los actos y por cuenta de el mismo y de los demás partícipes., y que percibirá una retribución que será determinada dividiendo el presupuesto de la campaña entre el número de contenedores comercializados y que estos constituirían costos individuales de los partícipes.

La Administración indica que, si bien los pagos efectuados al proveedor constituyen costos individuales de los partícipes, como lo establece el contrato, no quita que estos sean considerados como aportes al ser parte de la operación conjunta del contrato. Sin embargo, el Tribunal fiscal concluye de la siguiente manera:

“Que de la documentación antes descrita se tienen que el operador era el partícipe encargado de llevar a cabo la gestión de la operación conjunta, siendo además que se preciso cuales eran las cuotas asumidas por los partícipes a efectos de poder efectuar el objeto del contrato (exportación conjunta de mandarina) no habiendo la Administración acreditado que los servicios realizados en su condición de operador por las gestiones de la operación conjunta formarán parte de cuota con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato, y que, por consiguiente, constituyera su asignación o aporte prestado para dicho fin, máxime si de los propios contratos se aprecia que dichas actividades constituirían servicios que serían remunerados y constituirían costos individuales de los partícipes”.

Del caso analizado se puede concluir que es importante establecer en el contrato de manera clara y precisa los objetivos del contrato, definir los aportes, las obligaciones de los partícipes y las formas en que se realizará la distribución de los resultados.



El régimen tributario facilita la tributación de las MYPE y permite que más micro y pequeñas empresas - MYPE se incorporen a la formalidad (Ley 32353)

Ley 32353

Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa - MYPE

Publicado el 27 de mayo 2025

Régimen tributario

El régimen tributario facilita la tributación de las MYPE y permite que más micro y pequeñas empresas - MYPE se incorporen a la formalidad.

La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las MYPE

Crédito por capacitación

La MYPE que generan renta de tercera categoría, que se encuentre en el régimen general y que efectúe gastos de capacitación, tiene derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.

Dicho crédito es aplicado durante el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. El crédito tributario no considera los gastos de transporte y viáticos. El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, no puede deducirse como gasto. El beneficio tiene una vigencia de 3 ejercicios a partir del ejercicio 2025.

Fiscalización de la MYPE

La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometa por primera vez la microempresa, sin considerar el régimen tributario en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar una cultura tributaria.

“El régimen tributario permite que más MYPE se incorporen a la formalidad”

Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. Una vez publicada la ley, el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de setenta días aprueba su reglamento.

Consulta por nuestros servicios:

- Test de Beneficio.
- Reporte local, Reporte Maestro y Reporte país por país
- Revisión de fehaciencia de servicios recibidos
- Revisión tributaria de activo fijo y depreciación tributaria
- Revisión tributaria de inventarios
- Revisión tributaria de descuentos y bonificaciones
- Revisión de Impuesto a la Renta e ITAN
- Revisión o determinación de impuestos mensuales (IGV, pago a cuenta, IGV e IR de no domiciliados, retenciones y percepciones IGV)
- Revisión o elaboración de libros y registros contables
- Consultoría tributaria
- Atención de fiscalizaciones, esuelas y cartas inductivas
- Análisis de los impactos tributarios de las NIIF
- Otros servicios tributarios – Dar click en nuestro [Brochure Corporativo](#)

Contáctanos y coordinaremos una reunión, presencial o virtual, para brindar mayor detalle de nuestros servicios y explicar sus beneficios y ventajas.



Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Email: Infotax@taxview.pe

Para conocer más de
nuestros servicios visita
nuestra página:
<https://taxview.pe>

Síguenos en:

